

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 6

Decisión impugnada: No. 872 del Cuerpo Colegial No. 61-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL, del 4 de octubre del 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Verizon Dominicana, C. por A., (antes CODETEL, C. por A.).

Abogados: Dres. Brenda Recio y Marcos Peña.

Recurrida: Susan Elisa Acevedo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Gorís, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril del 2005, años 162^E de la Independencia y 142^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., (antes CODETEL, C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el No. 1101 de la avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su directora del departamento legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión No. 872 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 6104 debidamente homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 14 de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación No. 872-04 sobre el recurso de queja No. 1605, cuya parte dispositiva dispone: “**Primero:** En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo acoger en todas sus partes, los alegatos presentados por el usuario titular en el Recurso de Queja que nos ocupa, por las razones indicadas precedentemente en el cuerpo de la presente resolución; **Tercero:** Disponer que la prestadora de servicios Verizon Dominicana descargue el monto de RD\$475.00, más los cargos por mora que este monto pueda generar, al usuario Susan Elisa Acevedo Peña; **Cuarto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo de Indotel, según lo estipula el Art. 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Quinto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las partes, de las cuales la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., está representada por sus abogados y la recurrida Susan Elisa Acevedo Peña, no ha comparecido;

Oído a la Dra. Brenda Recio, por sí y por el Dr. Marcos Peña, en representación de Verizon Dominicana, C. por A., solicitar a la Corte: “Solicitamos prórroga a fines de comparecencia de las partes”;

Oído al Magistrado Presidente invitar a los abogados de la recurrente a concluir al fondo;

Oídos a los abogados de la recurrente concluir al fondo, las cuales terminan así: “Se acojan las conclusiones vertidas de nuestro recurso de apelación”;

Oído nuevamente al Magistrado Presidente y la Secretaria hacer constar: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones de la parte apelante para ser pronunciado en la audiencia pública del día trece (13) de abril del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana;

Segundo: Esta sentencia vale citación para la parte presente”;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 1 de junio del 2004 la usuario titular señora Susan Elisa Acevedo Peña interpuso ante la prestadora Verizon Dominicana la reclamación No. 1166101; b) que no conforme con la respuesta de Verizon Dominicana, interpuso ante el Centro de Asistencia a los Usuarios de los Servicios Públicos de las Telecomunicaciones del Indotel un recurso de queja, el cual ha sido marcado con el número 1605; c) que el cuerpo Colegiado CCUP No. 6104 del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, después de haber estudiado y deliberado sobre el caso, decidió el mismo de la forma en que aparece copiado en otra parte de esta sentencia; d) que dicha decisión fue homologada por el Consejo Directivo del Indotel mediante Resolución de Homologación No. 872-04 de conformidad con la ley; e) que no conforme con ésta, Verizon Dominicana, C. por A., interpuso recurso de apelación por ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que ante el Cuerpo Colegiado competente, el recurso de queja del recurrido versó sobre lo siguiente: “La señora Susan Elisa Acevedo Peña explica que en su factura del mes de mayo del 2004 se le reflejaron unas llamadas que la Prestadora le informa fueron realizadas vía Internet con destino al Reino Unido. Facturadas por un monto de RD\$475.00 que la usuaria afirma no reconocer, indicando no tener servicio de Internet instalado. La usuaria reclama el descargo de RD\$475.00, más los cargos por mora que este monto pueda generar;

Considerando, que por su parte, la recurrente justifica su recurso alegando, que a través del Internet pueden realizarse llamadas de larga distancia, que ocurren cuando el usuario accesa ciertas páginas, y es sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional el cual genera una llamada de larga distancia internacional, y cuya duración y tiempo de conexión dependerán de la utilización que le da cada usuario, tal como consta en el peritaje, emanado de la Gerencia de Políticas Regulatorias del INDOTEL en el cual se establece que en este tipo de casos “es el usuario quien sale del servidor local y decide acceder a un servidor internacional privado, (y) si decide continuar conectado a dicho servidor, puede incurrir en gastos propios de los servicios prestadoras a través de dicho sitio Web; que el Cuerpo Colegiado no pondera adecuadamente la posición de las prestadoras de los servicios de Internet, las cuales brindan un servicio al usuario, el cual puede decidir voluntariamente aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica cualquiera, creando un contrato, en el cual acepta pagar una suma de dinero a cambio de un servicio, tal como se demuestra en la documentación anexa, y donde las prestadoras sólo fungen como intermediario; que el usuario, por lo tanto, al adquirir el uso del servicio, es quien asume los riesgos propios de ese contrato, entre los que se encuentra el monto facturado conforme a la tarifa que él se ha obligado; que Verizon, por no formar parte integral de ese contrato, queda excluido de la transacción así como de todas las posibles reclamaciones que provengan del contrato y de su relación con éste. Verizon se transforma así solo en un intermediario entre quien ofrezca un servicio y quien lo utiliza. El Derecho al que Verizon no renuncia y que se deriva de su contrato con el usuario, es el derecho a percibir el pago correspondiente por el

servicio de telecomunicaciones prestadas, en este caso, la renta por el servicio de Internet y los minutos de uso o conexión;

Considerando, que el Cuerpo Colegiado luego de estudiar el expediente y ponderar los documentos, consideró en la decisión impugnada que:

“Cuando el usuario se conecta a la red Internet, sea a través de una conexión telefónica (dial up) o de un enlace dedicado (a través de líneas de datos rentadas o de líneas digitales asincrónicas para suscriptores, ADSL), la forma de tasar el servicio siempre será el mismo, dependerá del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio y no donde se conecte el usuario; que entre los derechos de los usuarios consignados en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones se encuentran aquellos que disponen: Art. 1 Ordinal f: “Derecho a que la facturación del servicio se ajuste a las tarifas vigentes y a lo consumido”; que a pesar de los supuestos alegatos presentados por la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, este Cuerpo Colegiado entiende que los mismo deben ser descartados por insuficiencia de pruebas”;

Considerando, que esta Corte entiende justo y fundamentado en documentos y prueba legal lo apreciado en los considerandos copiados precedentemente por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados de la decisión apelada y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley No. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la solución de controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004;

Resuelve:

Primero: Declarar bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana contra la resolución No. 872-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 61-04, debidamente homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 14 de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación No. 872-04, sobre el recurso de queja No. 1605; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida Resolución; Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

www.suprema.gov.do